



agosto de 2015  
Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

# Huelgas de hambre en prisión

## Alimentación forzada de los presos que lleven a cabo una huelga de hambre

### Neymeriitski c. Ucrania

5 de abril de 2005

Durante su detención, el demandante realizó una huelga de hambre. Fue alimentado varias veces a la fuerza, lo que, en su opinión, le hizo sufrir mucho mental y físicamente, en particular teniendo en cuenta la manera en que se llevó a cabo la operación: se le esposó en muchos casos a una silla o a un radiador y se le obligó a tragar una sustancia nutritiva mediante un tubo de caucho conectado a un cubo. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el demandante mantenía además que, durante su detención preventiva, no recibió los tratamientos médicos adaptados a las diferentes enfermedades que padecía, y que las condiciones de detención (en particular su mantenimiento en una celda de aislamiento durante diez días cuando realizaba una huelga de hambre) eran igualmente contrarios al artículo 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó, en un primer momento, que «una medida dictada por una necesidad terapéutica según las concepciones médicas establecidas no podría en principio considerarse inhumana o degradante. Lo mismo se aplica a la alimentación forzada destinada a salvar la vida de un preso que rechaza conscientemente alimentarse. Le corresponde por tanto al Tribunal garantizar que la necesidad médica se ha demostrado de manera convincente (...). Debe además verificar que las garantías procesales que deben acompañar a la decisión de alimentación forzada se respeten. Además, la manera en que un se alimenta a la fuerza a un demandante durante su huelga de hambre no debe representar, en sí misma, un trato que supere el umbral mínimo de gravedad contemplado por la jurisprudencia del Tribunal en el artículo 3 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes] (...). » (§§ 94-95 de la sentencia).

El Tribunal concluyó en el asunto que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio en cuanto al hecho de que el demandante había sido alimentado a la fuerza. Al no haber demostrado el Gobierno ucraniano que la alimentación del demandante en contra de su voluntad había sido dictada por una necesidad terapéutica, no se podía presuponer que se trataba de una medida arbitraria. Frente al rechazo, de manera totalmente consciente, del interesado a tomar alimento, las autoridades ucranianas no habían respetado las garantías procesales, y no habían actuado en interés del demandante alimentándolo a la fuerza. Aunque había cumplido las instrucciones indicadas en el decreto pertinente en cuanto a las modalidades de una alimentación a la fuerza, los medios coercitivos que habían empleado (esposas, separador bucal y tubo especial introducido por el esófago), asociados al empleo de la fuerza, a pesar de la oposición manifestada por el demandante, habían constituido un trato que alcanzaba tal grado de gravedad que merece la calificación de tortura. El Tribunal concluyó igualmente que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio en cuanto a las condiciones de detención del demandante y a la falta atención médica adecuada.

### **Pandjigidzé y otros c. Georgia**

20 de junio de 2006 (decisión sobre la admisibilidad)

Recurriendo al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, el primer demandante denunciaba en particular la ausencia de reacción por parte de las autoridades competentes frente a su huelga de hambre de 115 días entre febrero y mayo de 2001 cuando se encontraba en prisión preventiva.

El Tribunal observó, en lo que respecta a la huelga de hambre que el demandante había realizado para demostrar su desacuerdo con el procedimiento penal en su contra, que este no había sido alimentado nunca a la fuerza y no se había quejado ante el Tribunal del hecho de que las autoridades hubieran tenido que proceder de ese modo. Incluso si su salud se había tenido que deteriorar, no se desprendía del expediente que con motivo de la actitud de las autoridades, su vida hubiera estado expuesta a un peligro aparente y que, en consecuencia, un «imperativo médico» justificaba que se le alimentara a la fuerza, ni que no se hubiera concedido la atención médica adaptada a su estado de salud, o que fuera médicamente no apto para soportar su encarcelación. El Tribunal declaró por tanto dicha queja **inadmisible** por estar manifiestamente infundada, con arreglo al artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

### **Özgül c. Turquía**

06 de marzo de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante comenzó una huelga de hambre en junio de 2001, cuando estaba en prisión. Fue ingresado algunos meses después en la parte reservada a los presos de un hospital, donde rechazó los tratamientos. El Instituto Médico Forense, que le diagnosticó el síndrome de Wernicke-Korsakoff<sup>1</sup>, recomendó la suspensión de la ejecución de su condena por un plazo de seis meses. Al rechazarse a continuación su petición de liberación, el interesado fue condenado en 2002 a cadena perpetua. Un mes más tarde, tras el empeoramiento del estado de salud del demandante, los médicos decidieron administrarle tratamientos. El demandante se quejaba en particular de la intervención médica de las autoridades en contra de su voluntad con fecha de 15 de marzo de 2002.

En cuanto a la intervención médica de la que se quejaba el demandante, el Tribunal recordó que el artículo 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio impone al Estado una obligación de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad, en concreto mediante la administración de los tratamientos médicos requeridos. Las personas afectadas siguen estando protegidas por el artículo 3, cuyas exigencias no sufren ninguna derogación. En este asunto, el Tribunal observó que el demandante había estado bajo vigilancia médica permanente en entorno hospitalario desde finales de diciembre de 2001. Hasta el 15 de marzo de 2002, los médicos no intervinieron clínicamente. En dicha fecha, habían constatado un empeoramiento del estado de salud del interesado y habían estimado necesario alimentarlo. Por tanto, mientras que el estado de salud del demandante había sido satisfactorio, los médicos habían respetado su voluntad y solo intervinieron cuando se demostró una necesidad médica. Habían actuado en consecuencia en interés del demandante y con el objetivo de impedir daños irreversibles. No se había demostrado en modo alguno además que la intervención médica hubiera tenido por objetivo humillarlo y castigarlo. Asimismo, tal como se desprendía del expediente, no se emplearon en ningún momento medios coercitivos. El Tribunal declaró por tanto dicha queja **inadmisible** por estar manifiestamente infundada, con arreglo al artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

### **Ciorap c. República de Moldavia**

19 de junio de 2007

Este asunto trataba en particular las quejas del demandante relativas a las condiciones de su detención, a su alimentación a la fuerza tras su decisión de comenzar una huelga de hambre y al rechazo de los tribunales internos de examinar su queja con respecto a la alimentación a la fuerza alegando que no había pagado los gastos procesales.

---

<sup>1</sup>. Encefalopatía que consiste en la pérdida de determinadas funciones cerebrales y que resulta de una carencia de vitamina B1 (tiamina).

El Tribunal concluyó que se produjo la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio en lo que se refiere a la alimentación a la fuerza del demandante. Ningún elemento médico indicaba en particular que la vida o la salud del demandante estuvieran gravemente en peligro y existían razones suficientes para pensar que la alimentación a la fuerza perseguía disuadir al interesado de continuar su acto de protesta. Además, no se habían respetado las garantías procesales básicas prescritas por la Ley, como la motivación del comienzo o la parada de la alimentación a la fuerza y de las precisiones sobre las cantidades de alimento administradas. Por último, el Tribunal estaba impactado por la manera en que se había procedido para alimentar a la fuerza al demandante, en particular mediante la colocación obligatoria de esposas, lo cual el Gobierno moldavo no había impugnado, sin tener en cuenta una eventual resistencia y el fuerte dolor provocado por los instrumentos metálicos para abrir la boca del interesado y sacarle la lengua. Existían otros métodos menos intrusivos, por ejemplo, una perfusión intravenosa, que no habían contemplado, a pesar de la petición expresa del demandante. El Tribunal estimó por tanto que el método empleado había sido inútilmente doloroso y humillante y, en consecuencia, merecía la calificación de tortura.

El Tribunal concluyó igualmente en el asunto que se produjo la **violación del artículo 6** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, por el hecho de que se le privó al demandante el acceso a un tribunal al haber rechazado el Tribunal Supremo examinar su queja relativa a la alimentación forzada porque no había pagado los gastos procesales. Estimó que habría tenido que dispensarse al demandante del pago de los gastos, independientemente de su capacidad para pagarlos, considerando la gravedad de sus alegaciones.

### **Rappaz c. Suiza**

26 de marzo de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, que había sido encarcelado por varias infracciones, comenzó una huelga de hambre para solicitar su liberación. Alegaba que al rechazar liberarlo, a pesar de su decisión de continuar con su huelga de hambre, las autoridades nacionales habían puesto en peligro su vida y que el rechazo a liberarlo había constituido un trato inhumano y degradante.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** por estar manifiestamente infundada, estimando que las autoridades suizas no habían incumplido su obligación de proteger la vida del demandante y de garantizarle condiciones de detención compatibles con su estado de salud. En lo que respecta en particular a la decisión de realimentar al demandante a la fuerza, el Tribunal puso de manifiesto que no se había demostrado que dicha decisión se había puesto en ejecución. El Tribunal consideró igualmente que dicha decisión respondía a una necesidad médica y que había estado acompañada de garantías procesales suficientes. Además, no había motivos para creer que en caso de que se hubiera puesto en ejecución, las modalidades prácticas de ejecución no habrían estado en conformidad con el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

## **Fallecimiento como consecuencia de una huelga de hambre**

---

### **Horoz c. Turquía**

31 de marzo de 2009

El hijo de la demandante falleció en 2001 cuando estaba en prisión y había comenzado una huelga de hambre para protestar contra la instauración de prisiones «de tipo F», previendo unidades de vida de una a tres personas en lugar de dormitorios. La demandante alegaba en particular que el rechazo por parte de las autoridades a liberar a su hijo, contrario al dictamen del Instituto Médico Forense, había provocado su fallecimiento.

El Tribunal concluyó que **no se había producido la violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio respecto al fallecimiento del hijo de la demandante, considerando que había sido imposible establecer una relación de causalidad entre el rechazo a la liberación y el fallecimiento. Observó que el fallecimiento de la interesada había resultado manifiestamente de su huelga de hambre. La demandante no se había quejado ni de las condiciones de detención de su hijo, ni de la ausencia de tratamientos apropiados. Si hubiera sido deseable liberar al interesado tras el informe del Instituto Médico Forense, el Tribunal no disponía de elementos en el asunto que permitieran criticar la apreciación por parte de las autoridades judiciales de los datos del informe en cuestión.

No había puesto de manifiesto además ningún elemento que permitiera impugnar el sobreseimiento respecto a la investigación realizada por el Ministro de Justicia. Por tanto, el Tribunal estimó que las autoridades habían cumplido ampliamente su obligación de proteger la integridad física del hijo de la demandante, en particular mediante la administración de tratamientos médicos adaptados, y que no podían criticarse por haber aceptado el rechazo claro de este a cualquier intervención, cuando su estado de salud amenazaba a su vida.

## Huelgas de hambre masivas y recurso a la fuerza por parte de las autoridades

---

### Karabet y otros c. Ucrania

17 de enero de 2013

En enero de 2007, los demandantes, que cumplían penas de prisión, participaron en una huelga de hambre con los demás presos para protestar contra sus condiciones de detención. Una semana después, las autoridades penitenciarias llevaron a cabo una operación de seguridad recurriendo a agentes penitenciarios y a fuerzas especiales. Justo después de dicha operación, un grupo de presos, que según las autoridades eran los organizadores de la huelga de hambre y entre los cuales se encontraban los demandantes, fueron trasladados a otros centros de detención. Los demandantes se quejaban en particular los malos tratos que alegaban haber sufrido durante o tras la operación y del carácter ineficiente de la investigación realizada por las autoridades al respecto. Mantenían además que no se les habían devuelto sus efectos personales tras su traslado precipitado a otros lugares de detención.

El Tribunal concluyó que se había producido la **violación del artículo 3** (prohibición de la tortura) del Convenio **en su aspecto material**, con motivo de los malos tratos de que fueron objeto los demandantes. Nadie impugnaba en el asunto que las protestas de los interesados se habían limitado a rechazos pacíficos a comer la comida de la prisión, sin que se notificara ningún incidente violento. Se demostraron además dispuestos a cooperar con los funcionarios del servicio de prisiones. Aunque era imposible para el Tribunal establecer la gravedad de todas las heridas corporales y del choque, de los sufrimientos psicológicos y de la humillación sufrida por cada uno de los demandantes, no cabía duda alguna sobre que las medidas brutales e inesperadas tomadas por las autoridades habían sido claramente desproporcionadas y gratuitas y habían perseguido sofocar el movimiento de protesta, castigar a los presos por su huelga de hambre pacífica y erradicar todo intento de presentar denuncias. Dichas medidas habían provocado graves sufrimientos y, a pesar de que no habían causado aparentemente ninguna secuela a largo plazo para la salud de los presos, no podían calificarse de tortura. El Tribunal concluyó igualmente que se había producido la **violación del artículo 3** del Convenio **en su aspecto procesal**, al no haber sido la investigación realizada sobre las alegaciones de malos tratos formuladas por los demandantes ni completa ni independiente, y al no haber cumplido los requisitos de celeridad y de control del público. Por último, el Tribunal constató una **violación del artículo 1** (protección de la propiedad) **del Protocolo n.º 1** del Convenio, al no haber devuelto la administración penitenciaria sus efectos personales a los demandantes.

### Leyla Alp y otros c. Turquía

10 de diciembre de 2013

Las demandantes estaban recluidas en la prisión de Çanakkale en octubre de 2000, cuando un movimiento de huelga de hambre se activó en el ámbito carcelario para protestar contra el proyecto de prisiones «de tipo F», el cual perseguía establecer unidades de vida más pequeñas para los presos. Las fuerzas del orden intervinieron el 19 de diciembre de 2000 en una veintena de establecimientos penitenciarios y se produjeron enfrentamientos violentos durante dicha operación denominada «regreso a la vida». Murieron un gendarme y cuatro presos en la prisión de Çanakkale. Las demandantes se quejaban en particular de haber resultado heridas durante dicha operación y denunciaban el uso de la fuerza que estimaban que fue excesivo y desproporcionado.

Estimaban además que la investigación y el procedimiento realizados en derecho interno habían sido ineficientes.

El Tribunal, al estimar que el uso de la fuerza empleada durante la realización de la operación no había sido desproporcionado con respecto al objetivo perseguido, a saber, la represión de un motín y/o la defensa de toda persona contra la violencia, **no encontró violación material** del Convenio con respecto a las demandantes que habían resultado heridas durante la operación. Sin embargo, concluyó que se había producido la **violación procesal del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio con respecto a una de las demandantes y la **violación procesal del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las otras cinco demandantes, estimando que la investigación y el procedimiento llevados a cabo a nivel nacional no habían cumplido la exigencia de celeridad y diligencia razonable, implícita en el contexto de las obligaciones positivas en juego.

Véase también: [Vefa Serdar c. Turquía](#), sentencia del 27 de enero de 2015; [Songül İnce y otros c. Turquía](#), sentencia del 26 de mayo de 2015.

## Indicación por parte del Tribunal de medidas provisionales<sup>2</sup> para detener una huelga de hambre

---

### [Ilaşcu y otros c. República de Moldavia y Rusia](#)

08 de julio de 2004 (Gran Sala)

Los demandantes fueron condenados en 1993 por un tribunal de la región de Transnistria, el primero a la pena capital y los otros tres a penas que iban de doce a quince años de prisión, por diversas infracciones. Se quejaban en particular del procedimiento que había finalizado con su condena y alegaban que su detención desde entonces era ilegal. Denunciaban igualmente las condiciones de su detención. El 28 de diciembre de 2003, el tercer demandante comenzó una huelga de hambre para protestar en particular contra la denegación de la administración de la prisión de autorizarle a recibir un paquete enviado por su mujer que contenía comida y un gorro de piel.

Mediante una decisión del 12 de enero de 2004, el presidente de la Gran Sala del Tribunal invitó a los Gobiernos moldavo y ruso, con arreglo al artículo 39 (medidas provisionales) del [Reglamento del Tribunal](#), a tomar las medidas necesarias para garantizar al tercer demandante, en huelga de hambre desde el 28 de diciembre de 2003, condiciones de detención conformes al respeto de sus derechos garantizados por el Convenio. Las partes fueron igualmente invitadas, en conformidad con el Reglamento, a proporcionar información sobre la implementación de las medidas provisionales solicitadas. Mediante una decisión de 15 de enero de 2004, el Presidente de la Gran Sala invitó además al tercer en demandante, con arreglo al artículo 39 del Reglamento, a finalizar su huelga de hambre. El 24 de enero de 2004, el representante del interesado informó al Tribunal de que cliente había finalizado su huelga de hambre el 15 de enero de 2004.

### [Rodić y otros c. Bosnia-Herzegovina](#)

27 de mayo de 2008

Este asunto trataba la detención de los cuatro demandantes que habían sido condenados por crímenes de guerra perpetrados contra civiles bosnios. Fueron internados en la prisión de Zenica (un establecimiento de alta seguridad donde los presos eran en su mayoría bosnios) en agosto de 2004, febrero de 2005, mayo de 2005 y octubre de 2004 respectivamente. Los demandantes se quejaban en particular de haber sido perseguidos por otros presos desde su llegada a la prisión hasta su traslado al ala que alberga el hospital de la prisión. El 8 de junio de 2005, los interesados habían comenzado una huelga de hambre para llamar la atención del público sobre su situación.

---

<sup>2</sup> Se trata de medidas adoptadas en el contexto del desarrollo del procedimiento ante el Tribunal, en conformidad con el artículo 39 del [Reglamento del Tribunal](#), bien a petición de una parte o de toda otra persona interesada, bien de oficio, en interés de las partes o del correcto desarrollo del procedimiento. El Tribunal solo indica medidas provisionales cuando, tras haber examinado toda la información pertinente, considera que el demandante estaría expuesto a un riesgo real de daños graves e irreversibles a falta de la medida en cuestión. Véase la ficha temática sobre [«Medidas provisionales»](#).

Fueron inmediatamente aislados en el servicio hospitalario de la prisión. El 15 de junio de 2005, el Ministerio de Justicia de Bosnia Herzegovina ordenó el traslado de los demandantes a otra prisión, por razones de seguridad. Los demandantes se quejaron en vano ante el Tribunal Constitucional de Bosnia Herzegovina sobre la inejecución de dicha decisión. Fueron finalmente trasladados a la prisión de Mostar entre noviembre de 2005 y octubre de 2006.

Mediante decisiones del 25 de junio de 2005 (para el primer demandante) y del 29 de junio de 2005 (para los otros tres demandantes), el Presidente de la Sala del Tribunal que conoció la demanda invitó a los demandantes, con arreglo al artículo 39 del [Reglamento del Tribunal](#), a finalizar la huelga de hambre que habían comenzado, lo cual hicieron el 1 de julio de 2005.

## Reencarcelación de condenados con síndrome de Wernicke-Korsakoff<sup>3</sup>

---

En los siguientes casos, los demandantes habían sido condenados todos a penas de prisión por su pertenencia a organizaciones terroristas. Comenzaron una huelga de hambre, en particular para protestar contra la instauración de las prisiones denominadas «de tipo F», previendo unidades de vida de una a tres personas en lugar de dormitorios. Afectados por el síndrome de Wernicke-Korsakoff con motivo de la larga huelga de hambre que llevaban a cabo durante su detención, se les acordó a los demandantes una suspensión de la ejecución de su pena por incapacidad médica. Los demandantes alegaban principalmente que su reencarcelación conllevaría la violación del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

Estas demandas formaban parte de un grupo de 53 asuntos similares. A partir del 24 de junio de 2004, con arreglo al artículo 39 (medidas provisionales<sup>4</sup>) de su [Reglamento](#), el Tribunal indicó a las partes varias medidas provisionales a efectos del correcto desarrollo del procedimiento. Del 6 al 11 de septiembre de 2004, una delegación de jueces del Tribunal llevó a cabo una [misión de investigación](#) en Turquía para proceder a visitas de establecimientos penitenciarios con un comité de expertos responsable de evaluar la aptitud médica de los demandantes para cumplir una pena privativa de libertad.

### [Tekin Yıldız c. Turquía](#)

10 de noviembre de 2005

Se diagnosticó el síndrome de Wernicke-Korsakoff al demandante en julio de 2001. Se benefició de una suspensión de la ejecución de su pena de seis meses por incapacidad médica, medida renovada sobre la base de un informe médico que certificaba que los síntomas perduraban. Se emitió contra el demandante una orden de detención en octubre de 2003, al sospecharse que había reanudado sus actividades en la organización terrorista a la que pertenecía. El 21 de noviembre de 2003, fue detenido y reencarcelado. Se benefició rápidamente de un sobreseimiento, pero permaneció encarcelado ocho meses y fue puesto en libertad únicamente el 27 de julio de 2004.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a la reencarcelación del demandante del 21 de noviembre de 2003 al 27 de julio de 2004. Observó en particular que, independientemente del daño que pudo infligirse al demandante al decidir comenzar una huelga de hambre de larga duración, esto no dispensa en absoluto al Estado de sus obligaciones frente a este tipo de personas, con arreglo al artículo 3 del Convenio. Destacando en este asunto que el estado de salud del demandante se había juzgado reiteradamente incompatible con la detención y que ningún elemento había podido cuestionar dicha constatación, estimó que no se podría considerar que las autoridades nacionales que habían decidido volver a encarcelarlo y mantenerlo en detención durante aproximadamente ocho meses, ignorando que su estado de salud no había variado, hubieran reaccionado de una manera acorde con los requisitos del artículo 3.

---

<sup>3</sup>. Encefalopatía que consiste en la pérdida de determinadas funciones cerebrales y que resulta de una carencia de vitamina B1 (tiamina).

<sup>4</sup>. Véase la nota a pie de página 2 más arriba.

Asimismo, el Tribunal concluyó que **habría violación del artículo 3** del Convenio en caso de que el demandante fuera nuevamente encarcelado sin que hubiera un cambio claro en su aptitud médica para soportar tal medida<sup>5</sup>.

En virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal además estimó deber indicar al Estado turco, excepcionalmente, las medidas que le parecían apropiadas para paliar ciertos problemas observados en cuanto al mecanismo oficial de peritaje forense tal como se aplicaba en Turquía.

### **Sinan Eren c. Turquía**

10 de noviembre de 2005

Al demandante se le había diagnosticado el síndrome de Wernicke-Korsakoff en octubre de 2002, tras lo cual se dictó una suspensión de la ejecución de su condena. En enero de 2004, un informe médico concluyó que, visto el estado de salud del interesado, la suspensión de su pena ya no se justificaba y, en consecuencia, se expidió una orden de comparecencia en su contra. El interesado se fugó. El demandante, que alegaba que la suspensión de ejecución de su condena se había levantado basándose en un informe médico que no tenía en su opinión ningún valor científico y que contradecía claramente los informes médicos anteriores, mantenía en particular que padecía la enfermedad de Wernicke-Korsakoff y que su eventual reencarcelación conllevaría la violación del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

El Tribunal concluyó en este asunto que **no hubo violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que, tras examinarlo el 11 de septiembre de 2004, el comité de expertos del Tribunal había concluido, por unanimidad, que el interesado no padecía secuelas neurológicas o neuropsicológicas que lo hicieran no apto para vivir en las condiciones carcelarias. El Tribunal solo podía suscribir el dictamen de sus expertos y por tanto estimó que la reencarcelación del demandante no constituiría en sí misma una violación del artículo 3 del Convenio.

Véase también: **Balyemez c. Turquía**, sentencia del 22 de diciembre de 2005.

### **Eğilmez c. Turquía, Hun c. Turquía, Mürrüvet Küçük c. Turquía** et **Güllü c. Turquía**

10 de noviembre de 2005

A los cuatro demandantes se les había diagnosticado el síndrome de Wernicke-Korsakoff en marzo o abril de 2003, tras lo cual se dictó una suspensión de la ejecución de su condena. Entre septiembre y diciembre de 2003, unos informes médicos concluyeron que el estado de salud de los interesados ya no justificaba el mantenimiento de las medidas de suspensión, por lo que se expidieron órdenes de detención en su contra. En lo que respecta al primer, tercer y cuarto demandantes, a pesar de que el Tribunal Europeo se lo solicitó en el contexto de la misión de investigación que realizó en Turquía en 2004, no se presentaron en el hospital universitario para someterse a un reconocimiento médico. Con respecto al segundo demandante, en conformidad con la invitación que le hizo llegar el Tribunal en el contexto de su misión de investigación, se presentó el 11 de septiembre de 2004 en el hospital universitario y fue reconocido por el comité de expertos del Tribunal. Sin embargo, rechazó someterse a la supervisión médica que el comité de expertos estimaba necesaria.

El Tribunal observó que a pesar de las advertencias firmes dadas al primer, tercer y cuarto demandantes, según las cuales sus demandas corrían el riesgo de ser archivadas, no se presentaron al reconocimiento médico previsto por los expertos el 11 de septiembre de 2004 en el contexto de su misión de investigación. Con respecto al segundo demandante, a pesar de las cartas de advertencia que lo invitaban a cumplir la última medida provisional que se le había indicado a efectos de la obtención del informe médico complementario encargado por el comité de expertos del Tribunal, mantenía no haber podido obtener el informe solicitado con motivo de las dificultades administrativas que habría encontrado. El Tribunal estimó que los demandantes no habían tenido ninguna excusa válida para obstaculizar así el establecimiento de los hechos de sus propias demandas, a pesar de las advertencias que se les habían hecho a este respecto.

---

<sup>5</sup> Sobre este punto, véanse en el mismo sentido las sentencias **Gürbüz c. Turquía**, **Kuruçay c. Turquía** y **Uvan c. Turquía** de 10 de noviembre de 2005.

En consecuencia, estimó que ya no se justificaba continuar examinando las quejas de los demandantes relativas al riesgo de reencarcelación, y, con arreglo al artículo 37 § 1 c) (archivo de las demandas) del Convenio, **decidió archivarlas**.

## Atención médica y régimen de aislamiento

---

### **Palushi c. Austria**

22 de diciembre de 2009

El demandante, ciudadano de la República Federal Socialista de Yugoslavia en el momento de los hechos, alegaba que durante su detención en las dependencias de la policía de Viena para su expulsión por haber permanecido ilegalmente en el país, los guardias le habían infligido malos tratos. Se quejaba además de no haber recibido atención médica una vez sometido al régimen de aislamiento.

El Tribunal observó en particular que, cuando estaba en huelga de hambre (con los riesgos asociados a este estado, como por ejemplo, la pérdida de conocimiento) desde hacía tres semanas, el demandante había sido sometido al régimen de aislamiento previo dictamen de un enfermero que no había recibido una formación básica, y solo estuvo autorizado a consultar con un médico a partir del tercer día de su sometimiento al régimen de aislamiento. Estas circunstancias, analizadas de manera conjunta, habían tenido que generar al interesado sufrimientos y humillaciones que superaban las que conlleva inevitablemente toda forma de detención. Para el Tribunal, el demandante, al no haber podido beneficiarse de atención médica en régimen de aislamiento hasta el momento en que se le autorizó consultar con un médico, había padecido un trato degradante **contrario al artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

---

**Contacto de prensa:**  
Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08